

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

MADELINE SONJA  
HERNÁNDEZ

Demandante-Apelante

v.

MILAGROS VIVES CORREA

Demandada-Apelada

**KLAN201401825**

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Civil Núm.:  
J AC2012-0576

Sobre:  
Liquidación de  
Bienes

Se acoge como  
*Certiorari*

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece la señora Madeline Sonja Hernández (señora Hernández o parte apelante) ante este tribunal mediante *Escrito de Apelación* presentado el 10 de noviembre de 2014, el cual se acoge como un *certiorari* ya que solicita la revisión de una resolución. En dicho escrito solicita que se revoque una Resolución emitida el 8 de agosto de 2014, notificada el 18 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la petición de Hogar Seguro siendo ésta la residencia de la señora Milagros Vives Correa (señora Vives Correa o parte apelada)

ubicada en la Urbanización Valle Alto G-48, Ponce, Puerto Rico.

Luego de examinados los hechos de la presente causa, así como el derecho aplicable, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

La demanda que dio inicio a este caso fue presentada ante el TPI por la señora Sonja Hernández el 19 de octubre de 2012. En ésta, solicitó la liquidación de bienes hereditarios de su padre Luis Guillermo Hernández, quien a su vez estaba casado con la señora Vives Correa. Entre los bienes sujetos a división, se encuentra la residencia ubicada en la Urb. Valle Alto G-48 en Ponce, la cual está en posesión de la señora Vives Correa, viuda del padre de la apelante. Ambas partes son dueñas en un cincuenta (50%) por ciento de dicha propiedad. Contestada la demanda, el 28 de abril de 2014, notificada el 1 de mayo siguiente, el TPI la declara con lugar y ordena la venta de la residencia por la suma de \$119,500.00.

El 30 de mayo de 2014 la señora Vives Correa presentó una solicitud para que se reconozca el derecho a Hogar Seguro sobre la propiedad en referencia, conforme a la Ley Núm. 195 de 2011 conocida como la Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar (Ley 195-2011).<sup>1</sup> La señora Sonja Hernández no presentó oposición

---

<sup>1</sup> 31 L.P.R.A. 1858.

alguna y el 8 de agosto de 2014 el TPI emitió una Resolución concediendo el Hogar Seguro.

El 27 de agosto de 2014 la parte apelante compareció al TPI mediante una *Moción de Reconsideración*, conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Alegó en síntesis que la solicitud de Hogar Seguro era tardía, además de poseer un derecho de rango constitucional sobre la propiedad y por último que la Ley 195-2011 no aplica a este caso. Luego de que la señora Vives Correa se opusiera a dicha moción, el 9 de octubre de 2014, notificada el 15 del mismo mes y año el TPI emitió una resolución declarando *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Inconforme con dicho resultado, el 10 de noviembre de 2014 la señora Sonja Hernández compareció ante este foro y adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el tribunal al atender la solicitud de hogar seguro al ser un documento radicado tardíamente, lo cual priva al tribunal de jurisdicción para atenderlo.

2. Erró el tribunal declarar [sic] con lugar la solicitud de hogar seguro privando a la parte demandante Madeline Sonja al disfrute de su propiedad protegido por la constitución de Puerto Rico.

3. Erró el tribunal a declarar [sic] con lugar la solicitud de hogar seguro por ser tardía pues era una defensa que debió presentar en la vista del caso, cosa que no hizo.

4. Erró el tribunal a declarar [sic] con lugar la solicitud de hogar seguro ya que las disposiciones de Ley Número Ciento Noventa y Cinco guión Dos Mil Once (195-2011) del trece de septiembre de dos mil once, conocida como la Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y

el Hogar Familiar ni remotamente aplica a este caso.

Al examinar el expediente apelativo y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

Se ha definido que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012). Así, en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, lo primero que se deba examinar es el aspecto jurisdiccional. *Horizon Media Corp. v Junta Revisora de Permisos*, 2014 T.S.P.R. 83, 191 D.P.R. \_\_\_\_\_. Ante este hecho, se ha resuelto en múltiples ocasiones que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción viniendo obligados a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Carattini v. Collazo System Analysis*, 158 D.P.R. 345 (2003).

Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede argumentar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663(2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar inmediatamente la reclamación sin entrar en

los méritos de la controversia. *Municipio de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014).

Debemos recordar que los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993). Un término jurisdiccional no puede ser, por tanto, prorrogado ni subsanado por el tribunal apelativo pues tal acción sería en exceso de la autoridad conferida por ley. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. (1984).

Por otra parte, la Ley 195-2011 fue aprobada por la existencia de un alto interés público de proteger la familia. Tiene como finalidad que cada ciudadano propietario cuente con una protección básica ante el riesgo de ejecución de una sentencia en contra de su residencia.<sup>2</sup> Su importancia es tal que este concepto de Hogar Seguro proviene del artículo II, sec. 7 de nuestra Constitución.<sup>3</sup>

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 195-2011,<sup>4</sup> dispone meridianamente el término para presentar el recurso de apelación sobre las determinaciones al amparo de este estatuto:

“Emitida la resolución, la parte perjudicada podrá apelar la misma dentro del término jurisdiccional de quince (15) días.”

Toda vez que dicho término proviene de una ley especial precisa recalcar que, de acuerdo con nuestro

---

<sup>2</sup> Exposición de Motivos, Ley 195-2011.

<sup>3</sup> Art. II, sec. 7, Const. E.L.A: “Las Leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”.

sistema de derecho, cuando hay conflicto entre dos estatutos, uno de carácter general y otro de carácter especial, es principio general de hermenéutica que prevalece el de carácter especial. *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 D.P.R. 797 (1982).

III.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que cuando se trate de sentencias emitidas conforme a una ley especial, como lo es la Ley 195-2011 de Hogar Seguro, el término para apelar ante este foro es el dispuesto en dicha ley especial.

El 27 de agosto de 2014 la señora Sonja Hernández presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración* conforme la Regla 47, *supra*. Dicha regla establece que una parte podrá presentar una moción de reconsideración dentro de los quince (15) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Ahora bien, la Ley 195-2011 establece que, luego de escuchada la prueba, el tribunal tendrá quince (15) días para emitir su dictamen. Entonces es que la parte perjudicada tendrá quince (15) días para presentar su apelación, siendo éste un término jurisdiccional. Conforme esta ley especial, el término para presentar la apelación es jurisdiccional, por lo que tal disposición de ley no da apertura a la presentación de una moción de reconsideración, conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Siendo la apelación el único

---

<sup>4</sup> 31 L.P.R.A. 1858i

remedio establecido por el legislador para atacar la resolución emitida.

En el presente caso el término jurisdiccional es de quince (15) días y no de treinta (30) días que establece el artículo 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V (2009).

Según se desprende del expediente apelativo, la resolución otorgando el Hogar Seguro fue dictada a favor de la señora Vives Correa el 8 de agosto de 2014, notificada el 18 del mismo mes y año.

Es por ello que este recurso fue presentado en exceso de los quince (15) días establecidos en la Ley 195-2011. El término para apelar concluyó el **2 de agosto de 2014**; sin embargo, el recurso fue presentado el **10 de noviembre de 2014**, es decir, 75 días después de que culminara el término jurisdiccional de quince (15) días para apelar ante este tribunal.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones